



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTÍN ALONSO MEJÍA MONCADA** en contra de CONSYDI LTDA, en el que se ordenó integrar el contradictorio con la AFP PORVENIR S.A. en calidad de tercero coadyuvante, encuentra el despacho que el Dr. JOSE PABLO ESCOBAR VASCO, Decano de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, manifiesta que la entidad que representa no cuenta con personal de planta que realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, por lo tanto, no cuenta con la capacidad técnica para realizarlo. Así mismo, señala que, es competencia del Juez determinar si concede o no el amparo de pobreza y en caso de hacerlo será con cargo del Estado sufragar los gastos procesales, sin que dicha responsabilidad se le pueda trasladar a esa institución, por lo que la Universidad no se encuentra facultada para realizar dictámenes de merma de capacidad laboral de manera gratuita.

Es importante resaltar que, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018 (Fl.61 exp. físico), el Despacho concedió Amparo de Pobreza al señor MARTÍN ALONSO MEJÍA MONCADA, exonerándolo de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y pese a que no puede ubicarse el valor de los honorarios a consignar como lo que correspondería a una auxiliar de la justicia, si pueden ubicarse dentro de lo que se ha considerado procesalmente como “expensas” y porque no, dentro de los “gastos de la actuación” procesal. Así las cosas, no cabe duda que exigirle al amparado por su pobreza que consigne, sería como mermarle la capacidad de disposición dineraria para su subsistencia.

En cuanto a la figura del amparo de pobreza, la Corte Constitucional en la sentencia C - 668 de 2016, sostuvo que:

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”.

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”

Así las cosas, más allá de los argumentos expresados por el Decano de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, se requiere nuevamente a dicha entidad para que proceda a rendir el dictamen prestando el auspicio social requerido para realizar la peritación, con la salvedad de que será sin perjuicio de la condena en costas que se ordene en la sentencia.

En glosa de lo dicho, se ordena a la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia que en su calidad de peritos proceda a auxiliar a este Despacho judicial quien requiere para la resolución de la litis de especiales conocimientos técnicos y científicos y proceda a la realización del dictamen pericial de calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, decretado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, visible a folio 264 exp. físico, de conformidad con las disposiciones del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil.

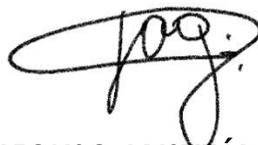
En contrargumento de lo expresado por el señor Decano debe considerarse que prescindir de la práctica de la prueba pericial porque el accionante no acredite el pago de la obligación dispuesta en el Auto del 11 de febrero de 2020, llevaría a incurrir en un defecto procesal por exceso ritual manifiesto, al darle una lectura restrictiva a la norma procesal que regula los efectos del amparo de pobreza, que trae como consecuencia que la autoridad judicial deje desamparada a una persona que se encuentra en condiciones económicas precarias y que representa, al mismo tiempo, a un sujeto catalogado como de especial protección constitucional en razón de la

debilidad manifiesta por las enfermedades que padece y en condición de discapacidad, en el desarrollo de un proceso judicial que exige, por lo demás, conocimientos técnicos y especializados.

Debe reiterarse que la postura presentada por el señor Decano llevaría a un desconocimiento de los derechos al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso, a propósito de que el Juez Laboral, en virtud de las nuevas regulaciones que trajo consigo el artículo 48 del C. de P. L. y de la S. S., debe propender por la protección de los derechos fundamentales de las partes que concurren en juicio.

Así las cosas, a fin de proteger los derechos fundamentales de la parte demandante que ya se refirieron; y, aunque la regla general señala que las personas tienen la carga de asumir los gastos procesales, como sucedería con la prueba aquí controvertida, frente a la situación excepcional y extrema que sirvió de base a este Despacho para reconocerle el amparo de pobreza al demandante, se estima que es legal y constitucional amparar con el amparo de pobreza al actor para la práctica del dictamen pericial de calificación de su pérdida de capacidad laboral, por lo que se ordena a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA se proceda con su práctica, pues a la postre es una entidad pública y que por lo tanto hace parte del estado. Si a la postre estima que tal pago debe ser asumido por otra entidad del estado, se le invita a que acate esta providencia y proceda al cobro correspondiente.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°45** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **25 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.



**OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
SECRETARIO**

Eod



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No.618

Señores

FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA U. de A.
Calle 62 N° 52-59 Bl. 33
Tel. 2196880
Medellín - Antioquia

Demandante: MARTÍN ALONSO MEJÍA MONCADA CC 8.071.190
Demandado: CONSYDI LTDA
Tercero Coadyuvante: AFP PORVENIR S.A.
Radicado: 05-001-31-05-005-2018-00193-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARTÍN ALONSO MEJÍA MONCADA en contra de CONSYDI LTDA, en el que se ordenó integrar el contradictorio con la AFP PORVENIR S.A. en calidad de tercero coadyuvante, mediante auto del día de hoy, se ordenó la remisión del expediente conocido por este Despacho con el radicado No. 2018-00193, el cual consta de doscientos setenta **(272) folios**, incluyendo el presente oficio, contenidos en un **(01) cuaderno**, para que determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, así como su origen y fecha de estructuración de la invalidez.

Se RECUERDA a la entidad que, de acuerdo con la determinación adoptada por el Despacho desde el 22 de mayo de 2018 el señor MARTÍN ALONSO MEJÍA MONCADA goza de amparo de pobreza en los términos del art. 154 del C. G. del P., por lo que el experticio que se realizará **no generará cuenta de cobro** alguna a cargo del mismo.

Esta orden se emite con carácter de **URGENTE**, toda vez que el proceso que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley 1149 de 2007, la cual impide suspensiones o aplazamientos, y está pendiente de realizarse la audiencia de trámite y de juzgamiento, por lo que agradezco la pronta diligencia que se imprima al trámite correspondiente, como lo es la asignación de citas y prácticas de exámenes, para ello **se les concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles**, a partir de la recepción del expediente, para rendir el dictamen solicitado, so pena de imponerse las sanciones de Ley.

Cordialmente,

OLIVERIO A. MÚNERA CATAÑO
Secretario

Ead